CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - REPARTO

E. - S. D.

Ref: ACCCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA

DEMANDANTE: WADITH ANTONIO BAIZ VILLALBA

DEMANDADO: JUZGADO PRIMERO DE PEQUIEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SINCELEJO RADICADO No. 70001418900120180061000, seguido contra BLANCA ESTELLA MUÑOZ ARRIETA, por WADITH ANTONIO BAIZ VILLALBA Y MAIDA LUZ BENITEZ RUIZ, DEL 26 DE MAYO DE 2021.

WADITH ANTONIO BAIZ VILLALBA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de demandado, comedidamente manifiesto a usted que instauro ACCION DE TUTELA en contra de la sentencia emanada por del **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SINCELEJO, RADICADO No. 70001418900120180061000 del 29 de marzo de 2023, mediante la cual se dispuso negar las pretensiones de la demanda, consistente en la Proceso Declarativo de Prescripción de Hipoteca No. 965 de agosto 20 de 2002**, a fin de obtener prescripción de hipoteca que a la fecha se encuentra mas que vencida, hace más de 10 años.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Es el procedimiento de tutela, previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991,306 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000. Así mismo es competente esta corporación, para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto 1382 de 2000 en su artículo 1 numeral 2.

PRETENSIONES

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCES, A LA IGUALDAD, AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DERECHO MINIMO VITAL Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, toda vez que el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SINCELEJO, en sentencia 29 de marzo de 2023 incurrió en un defecto sustantivo pues se observa que de manera errada, desconocieron las pruebas aportadas durante el debate procesal, el precedente judicial, y los artículos 65, 1708, 2441,2536, 2457, 2537, 1499 y lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política.

SEGUNDO: QUE SE DEJE SIN EFECTOS la sentencia del 29 de marzo de 2023, proferida por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SINCELEJO.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIAS MULTIPLES DE SINCELEJO, que en el término de esta providencia, profiera una nueva sentencia dentro del proceso Declarativo de Prescripción de Hipoteca No. 965 de agosto 20 de 2002, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la ley y la jurisprudencia que versa sobre la presente Litis.

Las anteriores pretensiones encuentran su fundamento en los siguientes: HECHOS

1.Se instauró demanda proceso Declarativo de Prescripción de Hipoteca No. 965 de agosto 20 de 2002 la cual correspondió por reparto al juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Multiples de Sincelejo.

2.Que, mediante fallo del 29 de marzo de 2023, negó las pretensiones de la demanda.

3.Que de igual manera mi apoderado dentro de las actuaciones y antes de que dictara sentencia solicito al Juzgado Primero de Pequeñas Causas, ordenara varias pruebas a fin de encontrar la verdad verdadera entre las que se solicitaron: i) oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Sincelejo a fin de que informara sobre el proceso seguido por la hipotecante en contra de los aquí demandantes. Ii) también se solicitó interrogatorio a la demandada, iii) oficiar a la Notaria Tercera de Sincelejo a fin de que expidiera copia de la escritura de hipoteca. Lo anterior con el fin de demostrar que dicha obligación se encontraba prescita, toda vez que dicho proceso se encuentra terminado, por lo tanto, el título se encuentra prescrito. Lo anterior puede ser comprobado mediante el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-23444, dentro del cual en su anotación No.7, el cual anexamos y que se encuentra al interior de dicho proceso y por lo cual lo estamos anexando.

4. Que de lo anterior el Juez Primero de Pequeñas Causas, resolvió negar la solicitada prueba ante el Juzgado 3ro civil municipal de Sincelejo (auto del 21 de marzo de 2023), el togado pudo ordenar dicha prueba para un mejor proveer y así llegar a la verdad verdades, dejando a este proceso huérfano de un fallo digno y acorde con la verdad.

5. Que con velocidad extrema que nunca había ocurrido al interior de este proceso, lo anterior lo digo por cuanto se dictó auto negando las pruebas con auto del 21 de marzo de 2023 y notificado por estado el 22 del mismo mes y año, por lo que el mismo vencía para su reclamación el día 27 de marzo de 2023; pero que sorpresa sin estar ejecutoriado dicho auto el Juez de pequeñas causas dicta sentencia con fecha 23 de marzo de 2023, mediante la cual niega las pretensiones de la demanda, sobre la cual no pude presentar recurso alguno por cuanto se trata de un proceso de única instancia.

6. La Jurisprudencia Colombiana, ya se ha pronunciado sobre esta clase de proceso, en donde la hipoteca depende de un título (letra-Poder), en el que ha dicho que a la persona no le puede obligar a mantenerse indefinidamente en esta situación, porque esto afecta su dignidad, por lo cual han prosperado estas demandas.

7. De otro lado hay que indicarle que la demandada no asistió a esta demanda ya que fue emplazada, por lo cual se le nombro curador ad-litem, quien contesto la demanda por fuera del término que le concede la ley para contestar, por lo cual el Juzgado tuvo como no contestada la demanda; pero que sorpresa el curado en su contestación tardía le indica al Juzgado que el curado la hipoteca es abierta este depende del título valor, y que no está demostrado que el mismo este prescrito. Tomando textualmente lo dicho por el curador para resolver la sentencia.

Yo tengo entendido que cuando una persona no contesta una demanda, se allana a la misma, por consiguiente todos los hechos descritos son los correctos.

De otro lado, la señora demandada ya me demando ejecutivamente y esta ya se falló en su contra, por lo tanto, el título anexo a la hipoteca se encuentra más que vencido.

8. En casos similares a quien le tocaba demostrar que el título estaba vigente era a la parte demandada y no al demandado; pero con todo esto mi apoderado solicitó a la Juez decretar una prueba de oficio ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sincelejo y este no la decreto, llevándose con ello toda la verdad y adoptando por lo más fácil e injusto.

9. Toda hipoteca prescribe a los diez (10) años y el titulo valor a los tres (3)

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

De acuerdo con lo anterior, nos encontramos con que el Juzgado basó su estudio para negar las

"Así las cosas, corresponde a la parte actora acreditar que la obligación principal que asegura la garantía hipotecaria feneció, a fin de que resulte aplicable

el principio general del derecho según el cual "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", en virtud a que la hipoteca a bierta estará vigente mientras subsistan cualquiera de las obligaciones que se encuentra garantizadas con ella.

En tal sentido, se advierte que en el sub examine no se demostró que se hayan extinguido las obligaciones principales que nacieron a la vida jurídica y con las cuales se respaldó el gravamen hipotecario, pues solo ello conllevaría a la cancelación de la hipoteca abierta y sin límite de cuantía constituida mediante Escritura Pública No 965 del 20 de agosto de 2002.

Resulta oportuno precisar que, de conformidad con el artículo 164 del C.G. del P., toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, lo que significa que siempre que se acuda a los estrados judiciales hay que cimentar el derecho que se alega tener en unos hechos, y éstos deben estar debidamente acreditados dentro del respectivo proceso y es a la parte demandante a quien le correspondía probar los supuestos fácticos de las normas que contienen los efectos jurídicos a que aspira, si pretendía la prosperidad de sus pretensiones, tal como lo establece el artículo 167 ibídem, que a la letra reza: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)".

Así pues, aquello que no existe en el mundo del proceso no puede existir en la decisión del juez. Por ende, deben ser desestimadas las pretensiones formuladas en el libelo introductorio de demanda".

Como consecuencia de todo lo ocurrido y con las últimas actuaciones al anterior, se me han vulnerado de manera flagrante mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, al acceso a la administración de justicia, derecho a la vivienda digna y el principio de legalidad, contemplados la Constitución Política de Colombia.

,

1. LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Teniendo en cuenta la situación fáctica es procedente analizar de fondo el asunto. Para ello, se hará un estudio en su orden de: doctrina, origen, el precedente judicial y procedencia de las mencionadas tutelas por vías de hecho.

Como bien lo estableció el profesor de la facultad de jurisprudencia de la Universidad del

,

Rosario. Dr. MANUEL FERNANDO QUINCHE RAMIREZ, en su obra VIAS DE HECHO. Acción de Tutela contra providencias. "la vía de hecho judicial consiste básicamente en una actuación,

realizada por un funcionario judicial y materializada en una providencia, que además de vulnerar uno o más derechos fundamentales, impone la necesidad de ser descalificada como acto jurídico mediante el amparo de tutela.

Se entiende así que el correctivo sugerido para expulsar del mundo jurídico el acto irregular, es la acción de tutela. Esto quiere decir que dicha acción constitucional procede en contra de providencia judiciales, en los casos en que estás vulneren o amenacen un derecho fundamental. La base normativa de tal solución judicial está constituida por el artículo 86 de la Constitución, que establece una acción constitucional rápida, eficaz y de carácter garantista, que procede en contra de los actos de cualquier autoridad pública (lo que incluye a fiscales, jueces y magistrados) cuyo objetivo es la defensa de los derechos constitucionales fundamentales".

,

1.1. GENESIS DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS

El Ejecutivo, en el año 1991, en el uso de sus facultades conferidas por la constitución Política,

expidió el decreto 2591, en el cual incluía el artículo 11 y el artículo 40, que regulaban todo lo ateniente al ejercicio de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, en lo referente a las condiciones sustantivas de procedibilidad del amparo y la competencia aplicable a cada caso. Tutela SALA CASACION CIVIL AGRARIA. PROCESO T 6800122130002020-00044¬01, STC-2020, PROCEDENTE TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA. M.P. LUIS ARMANDO TULOSA VILLALBA, SENTENCIA. I.D. 694500.

TEMA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

DERECHO CIVIL / OBLIGACIONES Y CONTRATOS - Contrato de hipoteca - Hipoteca abierta: alcance y objeto (c. j.)

DERECHO CIVIL / OBLIGACIONES Y CONTRATOS - Contrato de hipoteca - Hipoteca abierta: características

Tesis:

«La “hipoteca abierta” es un contrato accesorio que tiene por objeto garantizar, de manera general, el cumplimiento de una o varias obligaciones a cargo del deudor y a favor del acreedor, determinables durante la vigencia de la relación contractual entre las partes. Las prestaciones generalmente son futuras, pues, al momento de la constitución de la garantía, son indeterminadas en su existencia o cuantía.

Frente a su alcance, esta Corporación ha precisado:

“(...) Con la locución ‘hipoteca abierta’, se denota la garantía constituida para amparar de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están determinadas en su cuantía al momento del gravamen (...)”.

"(...) Trátase, por consiguiente, de una garantía abierta para varias, diferentes, múltiples, sucesivas obligaciones, por lo común, futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así general respecto de las obligaciones garantizadas (...)".

En este sentido, la "hipoteca abierta", vista como un contrato, busca respaldar una obligación futura, genérica e indeterminada desde su nacimiento, pues requiere de una determinación posterior para su exigibilidad.

Sin embargo, la indeterminabilidad de la obligación hipotecaria no puede ser absoluta. Pérez Vives, en su obra, "Garantías Civiles: Hipoteca, prenda, fianza", señala que la "hipoteca abierta" se caracteriza:

"(...) por la determinación de una suma máxima que se garantiza; por la limitación del tiempo en que la garantía tiene vigencia, o en que deben ser utilizados los créditos eventuales; y por la fijación de modalidades a los préstamos (verbigracia, inversiones en la agricultura), a la forma de hacerlos (sobregiros, letras, descuentos, etc.) o a la causa del crédito (por ejemplo, alcance de empleados de manejo) (...)"».

DERECHO CIVIL / OBLIGACIONES Y CONTRATOS - Contrato de hipoteca - Hipoteca abierta - Extinción: marco normativo

DERECHO CIVIL / OBLIGACIONES Y CONTRATOS - Contrato de hipoteca - Extinción de la obligación hipotecaria: causales (c. j.)

DERECHO CIVIL / OBLIGACIONES Y CONTRATOS - Contrato de hipoteca: accesoriedad del derecho real de hipoteca (c. j.)

DERECHO CIVIL / OBLIGACIONES Y CONTRATOS - Contratos accesorios: definición (c. j.)

DERECHO CIVIL / OBLIGACIONES - Caución: definición (c. j.)

DERECHO CIVIL / OBLIGACIONES Y CONTRATOS - Contrato de hipoteca - Extinción de la obligación hipotecaria: falta de validez de la garantía accesoria cuando no se determina de forma clara, expresa y exigible la obligación principal

Tesis:

«(...) cabe preguntarse si en el caso de la "hipoteca abierta", en donde la obligación principal no nace ab initio, ¿es posible la extinción de aquélla en el evento de que ésta no se haya determinado durante la vigencia de la relación contractual?

Lo primero que ha de precisarse es que, si bien en el caso de la "hipoteca abierta" la obligación no surge de manera determinada ab initio, al tratarse de un contrato accesorio, guarda una relación directa con la obligación principal en su constitución, efectos y extinción.

En punto de este último tópico, es claro el artículo 2457 del Código Civil, cuando refiere:

"(...) Artículo 2457. Extinción de la hipoteca. La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva (...)".

A su turno el precepto 2537 ibídem, señala:

"(...) La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden (...)".

Sobre la extinción de la obligación hipotecaria esta Corporación ha sostenido:

"(...) [E]l carácter esencial de la hipoteca [es] ser un "derecho real accesorio", pues el fin último de esta garantía real no es otro que respaldar el cumplimiento de una obligación principal.

Según el artículo 1499 de la ley sustantiva civil, un contrato es accesorio "cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella".

En un sentido similar, el artículo 65 de la misma codificación define la caución del siguiente modo: "Caución significa generalmente cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la hipoteca y la prenda".

A partir de este postulado general que hace de la hipoteca una garantía real accesoria se desprende la consecuencia evidente e ineluctable de que ésta no puede existir sin la obligación principal a la que respalda. Si la obligación se extingue, necesariamente el gravamen desaparece con él. La extinción de esta garantía se produce, por tanto, de pleno derecho al fenecer la prestación principal, por lo que la intervención del juez en esta precisa materia se circunscribe a constatar dicha extinción, para lo cual habrá de declarar que ésta se produjo en la misma fecha en que desapareció la obligación principal, debiendo, por tanto, ordenar su cancelación inmediata al funcionario del registro correspondiente".

No obstante, la hipoteca individualmente considerada también puede extinguirse. Sobre el particular, resulta ilustrativo citar, in extenso, lo razonado por esta Corporación en sentencia de 1° de septiembre de 1995:

"(...) Pero la hipoteca considerada en sí misma también puede extinguirse porque a su respecto se presentan motivos que la ley tiene como idóneos para darla por terminada, sin que tal fenómeno tenga incidencia alguna en la vida de la obligación principal, hipótesis que, por su parte, también halla justificación en él carácter accesorio de la hipoteca.

"III. 1.- Los referidos motivos están contemplados, en principio, en los incisos 2° y 3° del citado artículo 2457:

"a) Se extingue la hipoteca "...por la resolución del derecho del que la constituyó..." (Inc. 2o, art. 2457). Es claro que esta resolución se refiere al derecho sobre el bien hipotecado, entre otras cosas porque eso es lo que dice el artículo 2441: "El que solo tiene sobre la cosa que se hipoteca un derecho eventual, limitado o rescindible, no se entiende hipotecaria sino con las condiciones y limitaciones a que está sujeto el derecho; aunque así no lo exprese.- Si el derecho está sujeto a una condición resolutoria, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 1548". Cabe decir, entonces, que la precariedad que afecta al derecho que se tiene sobre el bien gravado con la hipoteca, se comunica a esta.

“b) También se extingue "... por el evento de la condición resolutoria..." (ib.). Aquí, como es evidente, ya no se está ante la resolubilidad del derecho de propiedad o de usufructo -únicos posibles de ser hipotecados, a términos del artículo 2443- sino de la hipoteca misma, la cual puede quedar sujeta por las partes a dicha clase de condición, acorde con lo prescrito en el inciso 1° del artículo 2438: "La hipoteca podrá otorgarse bajo cualquiera condición, y desde o hasta cierto día..."

“c) Del mismo modo, en desarrollo del principio legal inmediatamente transcrito, "la llegada del día" hasta el cual la hipoteca se constituyó es causal de extinción de la hipoteca, con arreglo a la parte final del citado inciso 2° del artículo 2457.

“d) Conforme al inciso 3° del precepto acabado de mencionar, se extingue la hipoteca "por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva”. Debe tenerse presente que este específico motivo de extinción de la hipoteca resulta ser distinto del supuesto en que, cumplida la obligación principal, el deudor, o, en general, el dueño del bien gravado con la hipoteca, tiene derecho a que la misma se le cancele. Aquí es el acreedor quien, por su propia Iniciativa, decide cancelarla.

“III. 2.- Sin embargo, con todo y lo que dice el artículo 2457, acabado de analizar, no son las anteriores las únicas causas de extinción de la hipoteca, en vista de que, como la doctrina lo ha indicado, también la hipoteca puede terminarse en otros casos, Ciertamente:

“a) Si el adquirente de la finca hipotecada se ve compelido a efectuar el pago de la obligación, por razón del derecho de persecusión que la hipoteca le confiere al acreedor, según el inciso 1o del artículo 2452, la hipoteca, no obstante, desaparece. En tal evento, la subrogación, como no podía ser de otra manera, prodúcese en los mismos términos que la que es propia del fiador (arts. 2452, 2453, 2454 y 1668-1°).

“b) Si la adquisición de la finca hipotecada se produjo "en pública subasta ordenada por el juez", esta circunstancia purga la hipoteca, conforme se desprende del inciso 2° del mencionado artículo 2452.

“c) Similar al caso anterior es el de la expropiación por motivos de utilidad pública, del bien hipotecado. Aun cuando a términos del artículo 458 del C. de p. c., el precio de la indemnización queda a órdenes de los acreedores para que sobre él hagan valer sus derechos, ello obedece Justamente a que el bien expropiado queda libre del gravamen.

“d) También merece mención concreta como supuesto de extinción de la hipoteca, el evento contemplado en el artículo 1708, como quiera que en él se determina que "la mera ampliación del plazo de una deuda no constituye novación; pero pone fin a la responsabilidad de los fiadores y extingue las prendas e hipotecas constituidas sobre otros bienes que los del deudor; salvo que los fiadores o los dueños de las cosas empeñadas o hipotecadas accedan expresamente a la ampliación".

“111.3.- Un sector de la doctrina incluye como causal de extinción de la hipoteca la cancelación notarial por orden judicial.

Empero, tal orden no la puede dar el Juez sino porque hubiese ocurrido una de dos cosas, a saber: O porque se produjo una causal de extinción, bien de la obligación garantizada con la hipoteca (pago, novación, prescripción, etc.), o bien de la

hipoteca misma (ampliación del plazo). O, de otro lado, porque la hipoteca es nula (...)".

Es claro, entonces, que de extinguirse la obligación principal fenece la obligación accesoria, en virtud del principio genera l del derecho de que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal"».

DERECHO CIVIL / OBLIGACIONES Y CONTRATOS - Contrato de hipoteca - Hipoteca abierta: hipotecas sujetas a condición o plazo

DERECHO CIVIL / OBLIGACIONES Y CONTRATOS - Contrato de hipoteca - Hipoteca abierta bajo condición suspensiva: validez (c. j.)

DERECHO CIVIL / OBLIGACIONES Y CONTRATOS - Contrato de hipoteca - Hipoteca abierta bajo condición suspensiva: la inobservancia de la condición constituye causal de nulidad absoluta

DERECHO CIVIL / OBLIGACIONES Y CONTRATOS - Contrato de hipoteca - Hipoteca abierta bajo condición suspensiva: estados de la condición

DERECHO CIVIL / OBLIGACIONES Y CONTRATOS - Contrato de hipoteca - Hipoteca abierta: para la conservación del carácter de derecho real accesorio, se exige la existencia de una relación

jurídica actual, a la cual el crédito quede supeditado, sin que sea admisible la constitución de hipotecas eternas e ilimitadas en el tiempo, o sujetas a la adquisición remota de futuras obligaciones por parte de cualquier deudor y a favor de cualquier acreedor (c. j.)

Tesis:

«(...) en el caso de la "hipoteca abierta", si durante la vigencia de la relación contractual, la obligación principal no se determina ¿podría hablarse válidamente de extinción?

La lógica jurídica nos conduce a concluir que sería incorrecto plantear la extinción de una obligación accesoria cuando la principal ni siquiera nació a la vida jurídica, salvo el caso de la sujeta a condición suspensiva. Así, resulta razonable colegir que, si no se definió de manera clara, expresa y exigible la prestación de la obligación principal, la garantía accesoria carecería de validez.

Así, lo establece el artículo 2438 del Código Civil, al señalar:

"(...) Artículo 2438. Hipotecas sujetas a condición o plazo. La hipoteca podrá otorgarse bajo cualquiera condición, y desde o hasta cierto día.

Otorgada bajo condición suspensiva o desde día cierto, no valdrá sino desde que se cumpla la condición o desde que llega el día; pero cumplida la condición o llegado el día, será su fecha la misma de la inscripción.

Podrá así mismo otorgarse en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda; y correrá desde que se inscriba (...)" (subrayas fuera de texto).

Bajo ese entendimiento, la "hipoteca abierta" está sujeta a una condición suspensiva, cual es la verificación futura de la obligación principal durante la vigencia de la relación contractual. Sobre el tópico, esta Corporación ha precisado:

"(.) En consonancia con las exigencias de la prestación y del objeto de los negocios jurídicos, la hipoteca puede otorgarse b ajo condición suspensiva, desde o hasta cierto día sujeta a su verificación o en 'cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda; y correrá desde que se inscriba' (art. 2438 C.C.), respe cto de un bien futuro confiriendo el derecho a su inscripción en la medida de su existencia y adquisición por el deudor o sobre una cosa de la cual se tenga un derecho eventual, limitado o rescindible (art. 2441 C.C.) y mediante estipulación expresa (accidentalia negotia), podrá limitarse a una suma determinada superior o inferior al monto de la prestación principal garantizada pero por disposición legal no se extiende a más del duplo de su importe presunto o conocido a cuya reducción en caso de exceso tiene derecho el deudor (art. 2455 C.C.). En nuestro ordenamiento jurídico, por ende, no es menester ni la preexistencia ni la determinación de las obligaciones principales a la constitución de la garantía, desde luego que la prestación futura es indeterminada en su existencia y cuantía, aunque determinable al instante de su cumplimiento y ejecución según corresponde a su función práctica o económica social (.)".

Entonces, en un escenario fáctico en donde se constituye una "hipoteca abierta", pero durante la vigencia de la relación contractual nunca se verifica la condición suspensiva, cual es, definir el contenido de la prestación de la obligación principal de manera clara, expresa y exigible, ¿cuál alternativa le queda al deudor hipotecario para dejar de estar afectado por dicho gravamen de manera injustificada e indefinida en el tiempo?

El artículo 1741 del Código Civil señala que la omisión de alguno de los requisitos o formalidades que las leyes prescriben para "el valor de ciertos actos o contratos" en consideración a la naturaleza de ellos, constituyen nulidades absolutas.

Analizada esa descripción normativa en armonía con el artículo 2438 citado ut supra, según el cual la obligación hipotecaria otorgada bajo condición suspensiva "no valdrá sino desde que [ésta] se cumpla", la inobservancia de dicho requisito constituiría una causal de nulidad absoluta; y "[s]i la condición suspensiva es o se hace imposible, se tendrá por fallida" (art. 1537 ejúsdem), por cuanto esta condición tiene "(...) suspendida la adquisición de un derecho" (art. 1536 ibíd) y, por tanto, también los efectos del negocio jurídico. Ahora, y como la condición puede encontrarse en cualquiera de los tres estados: cumplido, suspendido o fallido, en este último caso, le son aplicables, también las hipótesis del art. 1539 del mismo Código.

En un caso reciente, de similares perfiles al actual, en torno a la invalidez de la hipoteca abierta, esta Corporación razonó:

"(...) Dentro de esta categoría de hipotecas eventuales o condicionales se encuentra bajo la denominación de hipoteca abierta, aquella que consiste en una garantía que constituye el deudor a favor de un acreedor para respaldar el crédito que éste le otorga.

"Esta modalidad, sin embargo, no es indeterminada o ilimitada al punto de desconocer la naturaleza accesoria de la hipoteca, pues si ello llegare a ocurrir esta garantía se vería afectada de invalidez, toda vez que desaparecería uno de los elementos esenciales de dicho instituto.

"En efecto, para que la hipoteca abierta conserve su carácter de derecho real accesorio, se requiere la existencia de una rel ación jurídica actual de la que el crédito en ciernes quede supeditado. Pero no es en modo alguno admisible la constitución de una hipoteca eterna, ilimitada en el tiempo, o sujeta a una remota adquisición de futuras obligaciones por parte de cualquier deudor y a favor de cualquier acreedor, pues ello desnaturalizaría el referido instituto"

"La hipoteca abierta se caracteriza, según la doctrina nacional autorizada, "por la determinación de una suma máxima que se garantiza; por la limitación del tiempo en que la garantía tiene vigencia, o en que deben ser utilizados los créditos eventuales; y por la fijación de modalidades a los préstamos (verbigracia, inversiones en la agricultura), a la forma de hacerlos (sobregiros, letras, descuentos, etc.) o a la causa del crédito (por ejemplo, alcance de empleados de manejo)". (Álvaro Pérez Vives. Garantías Civiles: Hipoteca, prenda, fianza. Bogotá: Temis, 1984. p. 81).

"Es decir que la hipoteca puede ser abierta pero no ilimitada ni perpetua, pues siempre está sujeta a que se establezca la suma máxima que se garantiza, el tiempo de vigencia de la garantía o de utilización de los créditos, la forma en que se harán los desembolsos, la causa y finalidad de la obligación que se ampara, el titular del crédito y las deudas específicas que se respaldan con dicha caución.

"La hipoteca abierta, en suma, no puede entenderse como una garantía indeterminada, absoluta, eterna e imperecedera a favor del acreedor, pues ello supondría no sólo la imposición de un gravamen excesivamente abusivo a la parte más débil de la relación contractual, sino que convertiría la hipoteca en una obligación principal, lo cual es jurídicamente inadmisible (.)".

En conclusión, si no puede extinguirse una obligación accesoria sin que se extinga la obligación principal, entonces, carece de validez el gravamen que busca garantizar una obligación principal que no nació a la vida jurídica, pues lógico es, solo fenece aquello que existe o nace».

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso verbal: razonabilidad de la decisión que niega la extinción por prescripción de la hipoteca abierta de primer grado, por falta de certeza de la extinción de la obligación principal

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso verbal: vulneración del derecho por parte del Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, al no efectuar el análisis de validez del contrato de hipoteca abierta por falta de los requisitos sustanciales, desconociendo su obligación de declarar oficiosamente la nulidad absoluta del contrato en caso de advertirla

DERECHO PROCESAL - Nulidades procesales - Nulidad absoluta: oficiosidad

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso verbal: vulneración del derecho por no advertir la configuración de un posible vicio procedimental por indebida integración del contradictorio, dejando de ejercer el control de legalidad

DERECHO PROCESAL - Interpretación de la demanda: deber de interpretarla cuando el sentido genuino no aparezca de forma clara (c. j.)

DERECHO PROCESAL - Principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (c. j.)

Tesis:

«El actor pretende que, a través de este mecanismo de protección constitucional se deje sin efecto la sentencia de 16 de diciembre de 2019, mediante la cual el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, en sede de apelación, confirmó la providencia de 22 de mayo de 2019, emitida por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de la misma ciudad, nugatoria de su pretensión de declarar la prescripción extintiva de la hipoteca abierta de primer grado otorgada por Marina Granados de Plata en favor de Nelci Yaneth Picón Sánchez; reclamando, en su lugar, el decreto de la nulidad de dicha garantía real.

[.]

Revisado el audio de la audiencia de lectura de fallo celebrada el 16 de diciembre de 2019, se extrae que los principales argumentos expuestos por el ad quem para sustentar la razonabilidad de confirmar la decisión proferida por el a quo, fueron los siguientes:

Inicialmente, el juzgador de segundo grado se refirió a la naturaleza jurídica de la "hipoteca abierta", señalando que ésta:

"(.) no puede entenderse como una garantía ilimitada, absoluta y eterna a favor del acreedor, pues ello supondría no solo la imposición de un gravamen excesivamente abusivo a la parte más débil de la relación contractual, sino que convertiría la hipoteca en una obligación principal (...)" (minuto 17:11:05).

Enseguida, el ad quem se pronunció sobre la extinción de la obligación hipotecaria por la vía de la prescripción, señalando que, al tratarse de una obligación accesoria, necesariamente estaba sujeta a la obligación principal, de donde coligió que, en el sublite, correspondía al accionante demostrar la existencia del crédito y la extinción de éste. Al respecto, precisó:

"(.) La extinción de la hipoteca siendo accesoria está sujeta a la extinción de la obligación y si en este caso se invocó la extinción de la hipoteca por la prescripción, naturalmente ella está sujeta a la extinción de la obligación que garantiza aquélla. El problema, entonces, es meramente probatorio porque la permanencia de dicha garantía dependerá, naturalmente, de que se decrete la vigencia y cuantía de un crédito actual y cierto, es decir, de una prestación que, aunque pueda ser futura tiene su causa en un vínculo contractual y válido. La demostración de esta obligación principal debe ser aportada, desde luego, por la parte actora, según la norma general que establece la carga de la prueba en quien alega un hecho de cuyo derecho pretende obtener beneficio. De suerte que la garantía eventual que, en este caso, es la hipoteca, solo podrá subsistir si se demuestra por parte de quien pretende su extinción, primero, que tenía un crédito y, segundo, que este desapareció por cualquiera de las modalidades previstas en la ley para tal fin (...) en este caso, la prescripción, y, para ello, resulta ser esencial la fecha de exigibilidad de la obligación (...)" (minuto 17:11:30).

Finalmente, refirió que como el fundamento de la demanda fue la prescripción de la obligación hipotecaria, no podía pronunciarse acerca de si la garantía real reunía los elementos esenciales para su validez (minuto 17:30:40).

Conforme a las precisiones conceptuales planteadas en el acápite anterior, se observa razonable y ajustada a la jurisprudencia de esta Sala, la argumentación del juez tendiente a justificar la imposibilidad de declarar la extinción de la "hipoteca

abierta" al no tenerse certeza de que la obligación principal que pretende garantizar también se halla extinta.

Sin embargo, resulta cuestionable el proceder del juzgador al negarse a efectuar el análisis de validez de la obligación accesoria, con el argumento de que el accionante no incoó dicho pedimento de manera específica en la demanda, cuando, al estar en discusión la omisión de alguno de los requisitos o formalidades que las leyes prescriben para "el valor de ciertos actos o contratos" en consideración a la naturaleza de ellos, o por la carencia o ausencia de cualquiera de los requisitos sustanciales o por la abierta indeterminación de los mismos; en este caso, si del aludido contrato accesorio de hipoteca, se advertía la posible configuración de una nulidad absoluta. Por consiguiente, estaba obligado el funcionario a realizar el examen de rigor, pues, de verificar la invalidez del acto, debía declararla de oficio.

Del mismo modo, en caso de no advertirse nulidad sustancial, correspondía al fallador analizar si la obligación surgió o no a la vida jurídica garantizada con la debatida hipoteca, dentro del término previsto legalmente y si, por tanto, decaía o no la garantía real que diera lugar a la terminación de ésta.

Además, el debate de la posible presencia de una nulidad absoluta concitaba un estudio oficioso, que implicaba, entre otras cuestiones, e stablecer si era viable o no, decretarla, aún a espaldas de uno de sus protagonistas.

Otro tanto, acontecía con la eventual nulidad procesal. Lo expuesto porque, en ejercicio del control de legalidad, el juez debió advertir la configuración de un posible vicio procedimental por la no vinculación de todos los sujetos que concurrieron a celebrar el negocio jurídico objeto de invalidación.

Así, se advierte el incumplimiento de los deberes impuestos en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, en concordancia con la facultad oficiosa contenida en el canon 328 ibídem, pues si bien el juez de segunda instancia está limitado a pronunciarse sobre los reparos del recurrente, también lo es, que, sin perjuicio de ello, podrá adoptar determinaciones de oficio.

Sobre el particular, en un caso que guarda simetría con el subexámine, la Corte señaló:

"(.) Cuando el fallador encuentre en la demanda poca claridad, contradicciones e impropiedades en el lenguaje empleado debe proceder a interpretarla de manera lógica, racional e integral siguiendo el sentido de la misma y buscando siempre con ello lograr la efectividad de los derechos, que no pueden sacrificarse por el formalismo extremo.

Así lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, en estos términos: 'cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia' (CLXXXVIII, 139), para 'no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal' (CCXXXIV, 234), 'el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflicto s', realizando 'un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos', 'mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral' (cas. civ. sentencia de 27 de agosto de 2008, [SC-084-2008], Exp. 11001-3103-022¬1997-14171-01, énfasis de la Sala), 'siempre en conjunto, porque la intención del actor

está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho', bastando 'que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda' (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2a parte, 185) (...)".

Así las cosas, se revocará la providencia impugnada y, en su lugar, se concederá el amparo, ordenando al juzgado de segunda instancia que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta decisión, emita un nuevo pronunciamiento acorde con las consideraciones aquí expuestas».

DERECHO INTERNACIONAL - Convención Americana sobre Derechos Humanos: protección constitucional en ejercicio del control de convencionalidad

DERECHO INTERNACIONAL - Convención Americana sobre Derechos Humanos - Control de convencionalidad: obligatoriedad

Tesis:

«Deviene fértil abrir paso a la protección incoada por virtud del control legal y constitucional que atañe en esta sede al juez, compatible con el necesario ejercicio de control convencional, siguiendo el Pacto de San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1969 (art. 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), a fin de garantizar las prerrogativas invocadas.

El convenio citado es aplicable dado el canon 9 de la Constitución Nacional, cuando dice:

"(...) Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...)".

Complementariamente, el artículo 93 ejúsdem, contempla:

"(...) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno".

"Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)".

El mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados de 1969, debidamente adoptada por Colombia, según el cual: "(...) Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...)", impone su observancia en forma irrestricta cuando un Estado parte lo ha suscrito o se ha adherido al mismo.

3.1. Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre los derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se deb ata la conculcación de prerrogativas iusfundamentales, así su protección resulte procedente o no.

Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la

verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino ex officio.

No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno».

DERECHO INTERNACIONAL - Convención Americana sobre Derechos Humanos - Control de convencionalidad: finalidad

DERECHO INTERNACIONAL - Convención Americana sobre Derechos Humanos: obligación de los Estados partes de impartir una formación permanente en DDHH y DIH en todos los niveles jerárquicos de las fuerzas armadas, jueces y fiscales

Tesis:

«El aludido control en estos asuntos procura, además, contribuir judicial y pedagógicamente, tal cual se le ha ordenado a los Estados denunciados -incluido Colombia-, a impartir una formación permanente de Derechos Humanos y DIH en todos los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas, jueces y fiscales; así como realizar cursos de capacitación a funcionarios de la rama ejecutiva y judicial y campañas informativas públicas en materia de protección de derechos y garantías.

Insistir en la aplicación del citado control y esbozar el contenido de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en providencias como la presente, le permite no sólo a las autoridades conocer e interiorizar las obligaciones contraídas internacionalmente, en relación con el respeto a los derechos humanos, sino a la ciudadanía informarse en torno al máximo grado de salvaguarda de sus garantías».

1.2. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Tomando como base la referida sentencia (T-006-92) la cual entre otras cosas dispuso:

"La acción de tutela puede recaer sobre sentencias y demás providencias que pongan término a un proceso, proferidas por los Jueces, Tribunales, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, cuando éstos a través de las mismas vulneren o amenacen por acción u omisión cualquier derecho constitucional timdememst'; (subrayado es propio.)

Ahora bien, las C-543 de 1992 de la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad de sendos de artículos del Decreto 2591 de 1991, entre ellos, los artículos 11 y 40 que establecía la posibilidad de accionar en tutela contra de fallos judiciales, dicha providencia en su parte motiva hizo una precisión hermenéutica que resultaría determinante para construcción de la teoría de las vías de hecho en nuestro ordenamiento jurídico, la cual estableció que: "la acción de tutela no procede en contra de providencias Judiciales, salvo que lo dispuestoen ellas constituya una actuación de hecho de los funcionariosiudiciale, eventos en los cuales, la decisión Judicial cuestionada debía se descalificada como acto Jurídico, procediendo por lo mismo el amparo de tutela". i (Negrilla y subrayado son propios).

Siendo así las cosas, se puede determinar contundentemente que el Tribunal Administrativo del Quíndío, incurrió en vía de hecho al revocar la decisión del a quo y negar las pretensiones de la demanda instaurada por mí poderdante, toda vez que erradamente aplico el fenómeno Jurídico de la prescripción, trasgredió derechos constitucionales fundamentales como se expondrá en el acápíte de "normas vtoteass",

A partir de la sentencia ut supra, comenzó a difundirse desde la práctica judicial y la jurisprudencia constitucional, lo que hoy se conoce por causales genéricas de procedibilidad2 de la acción de tutela instaurada contra providencia judiciales.

1 Vía de Hecho-Acción de Tutela Contra Providencia- Cuarta edición- MANUEL FERNANDO QUINCHE RAMIREZ, pag. 23

2 a) El defecto orgánico

b) El defecto procedimental absoluto

e) El defecto fáctico

d) El defecto material o sustantivo

e) El error inducido

Es así que la vía de hecho se entiende como una manifestación burda, flagrante y desprovista de todo vestigio de legalidad, es el principio que inspiró la posibilidad de instaurar la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues no obstante el reconocimiento al principio de autonomía funcional del juez, quien la administra quebranta, bajo la forma de una providencia judicial, derechos fundamentales.

La sentencia T-231/94, del caso sub examine dijo:

"El Juez que incurra en una vía de hecho, no puede esperar que al socaire de la independencia Judicial sus actos u omisiones, permanezcan incólumes. En este evento en el que se rompe de manera incontestable el hilo de la Juridicidad, los Jueces de tutela están excepcionalmente llamados a restaurar esa fidelidad a la ley de la que ningún Juez puede liberarse sin abjurar de su misión. Solo en este caso, que por lo tanto exige la mayor ponderación y la aplicación de los criterios de procedencia más estrictos, es dable que un Juez examine la acción u omisión de otro".

La evolución de la jurisprudencia constitucional condujo a que desde la sentencia enunciada anteriormente; determinaran cuáles defectos podían conducir a que una sentencia fuera calificada como vía de hecho, indicando que ésta se configura cuando se presenta, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos protuberantes: (A) DEFECTO SUSTANTIVO, que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable;

(B) DEFECTO FACTICO, que ocurre cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión;

(C) DEFECTO ORGANICO, se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; y, (D) DEFECTO PROCEDIMENTAL, que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

De la misma forma, la H. Corte Constitucional en (Sentencia T-056/05), entre otras manifestó, "que en un principio no es el mecanismo de la tutela la vía adecuada para controvertir las decisiones a las que llegan los funcionarios Judiciales. Ello porque la Constitución de 1991, en su artículo 230, confirió a los Jueces autonomía en sus decisiones, con el ánimo que de esta manera se respetara una de las premisas básicas del estado de derecho: la independencia del Juez.

Ahora bien, ha sido también criterio de la Corporación que la autonomía conferida por la Constitución a los jueces no puede servir de pretexto para que estos incurran en arbitrariedades. El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra constitución, se erige como un límite a la actividad judicial, Así pues, la discrecionalidad del juez, su autonomía al momento de fallar, se debe estar a la observancia de este derecho de carácter fundamental. (Negrilla y subrayado son propios)

Es en el evento en el que el Juez ordinario no observa el derecho consagrado en el artículo 29 de la Carta, cuando el Juez constitucional está llamado a intervenir por vía de tutela. De verificar que en el trámite de cualquier proceso, uno o varios jueces, bien se trate de un individuo de un cuerpo colegiado, incurrierón en un exceso, en una grosera

f) La decisión judicial sin motivación

g) El desconocimiento del precedente

h) La violación directa de la constitución

y flagrante separación de los preceptos legales y constitucionales<a tutela será procedente' (Negrilla y subrayado son propios)

Así pues, y tal como lo manifestó la H. Corte Constitucional en sentencia T -442 de 2005,

"contra las decisiones arbitrarias V caprichosas de los funcionarios judiciales que sin fundamento objetivo razonable contradíganlos parámetros constitucionales con la consecuente vulneración de derechos fundamentales se podrá formular el amparo de tutela con la debida demostración del yerro en el que se incurrió en la providencia Judicial. A la Corte le corresponderá verificar la existencia del vicio alegado por el accionante. sin que por ello se dé lugar a una intromisión arbitraria en la esfera de competencia del Juez de conocimiento; pero no podrá definir la cuestión litigiosa de forma concluyente. El examen se limitará a constatar la existencia de situaciones irregulares desde una perspectiva sustantiva, fáctica, orgánica o procedimental." (Negrilla y subrayado son propios)

Como estas sentencias, existe muncha más, que se han encargado de desatar la Litis, cuando se instauran acciones de tutela para desvirtuar las providencias, judiciales que han constituido vías de hecho, entre otras tenemos las sentencias T-088 de 1998, T1017 DE 199, T-949 de 2003, Mp. Eduardo Montealegre Lynett, C 590 de 2005 MP. Jaime Córdoba Triviño, estas se encargaron de ampliar el numero de causales de procedencia del amparo constitucional que se explicarán en su correspondiente acápite. Así mismo Sentencia T-387 /07 Manuel José Cepeda ESPINOSA, Sentencia T-249/08 Jaime Córdoba Triviño, esta sentencia tiene una gran connotación, toda vez que la H. Corte Constitucional desvirtuó decisiones adoptadas por Salas de Casación Laboral y Penal del H. Corte Suprema de Justicia,

tal como lo dispuso el numeral primero de la parte resolutiva de la mencionada providencia.

"REVOCAR las Sentencias adoptadas por las Salas de Casación Laboral y Penal de la H. Corte Suprema de Justicia el 4 de Julio y el 14 de agosto de 2007, para decidir la acción de tutela instaurada por la Unión Sindical de Trabajadores de las Comunicaciones USTCy Paulina Barrera Beltrán contra la Jueza Segunda Laboral del Circuito de Bucaramanga y la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de la misma ciudad, para, en su lugar, conceder la protección a la asociación sindical, a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y a los derechos humanos reconocidos por los tratados internacionales ratificados por Colombia"

No solo, son los Juzgados y Tribunales, que han incurrido en vías de hechos, También la H. Corte Suprema como ya se expuso, y el H. Consejo de Estado, pues vale la pena traer a colación la sentencia T-619 DE 2009, la cual concluyo diciendo:

"PRIMERO.- REVOCAR el fallo proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección - '; de fecha 22 de enero de 2009, que negó por improcedente la tutela de los derechos fundamentales invocados por la señora María Elena Jiménez de Crovo; e igualmente la sentencia proferida en el mismo caso por la el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, de fecha 26 de marzo de 2009, por medio de la cual confirmó el fallo de primera instancia. En su lugar, TUTELAR a favor de la señora María Elena Jiménez de Covo el derecho fundamental al debido proceso"

En más recientes pronunciamientos, tenemos las Sentencias T-430 de 2011, Sentencia T- 230/llSentencia T-466/11, esta última revoco la decisión tomada por el la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Como se puede apreciar en las citas sentencias, es loable considerar que la Corte ha enriquecido y ha producido una abundante doctrina en lo que concierne a la inobservancia por parte de las autoridades judiciales del derecho al debido proceso y ha denominado a estas injustificadas arbitrariedades, "vías de hecho. Dicha denominación, resulta esclarecedora

frente al fenómeno que describe: el juez, quién debe fallar en derecho, opta por una vía, ya no de derecho, sino de hecho, que se aparta de los lincamientos y de los requisitos de orden legal y constitucional, desbordando el marco del sistema de nuestro ordenamiento jurídico. Es entonces cuando se aprecia con claridad que la garantía jurisdiccional de la Constitución, por intermedio de la acción publica de tutela, es un elemento del sistema de los medios técnicos que tienen por objeto asegurar el ejercicio regular de las funciones estatales.

Vale decir, que tales postulados comprenden claramente también la actividad de los jueces. Por consiguiente, si una autoridad judicial realiza un acto sin alguna base legal (conocida como una vía de hecho), no es, propiamente hablando, un acto ilegal, en la ausencia de una ley que permita apreciar su legalidad como tal, lo que la hace inmediatamente inconstitucional, porque atenta contra los derechos fundamentales y garantías otorgadas por nuestra constitución.

De lo anteriormente expuesto se desprende que las decisiones que constituyen vías de hecho, que son actos que carecen de la buena aplicación de la ley, no podrán entenderse válidas bajo ninguna circunstancia; las órdenes que como consecuencia de ellas se impartan tampoco tendrán validez alguna, es tanto así que en aras de

salvaguardar la integridad sistémica y en amparo de la seguridad jurídica (garantía de todos los ciudadanos en relación con la administración de justicia), el juez que en determinado momento ejerce el rol de juez constitucional deberá revelar la inconstitucionalidad de la decisión viciada por una vía de hecho y declarará su invalidez.

Es importante aclarar al despacho, que a partir del año 2003 por iniciativa del magistrado Eduardo Montealegre Lynett, "en el interés de perfeccionar el marco teórico- normativo de la tutela contra sentencias y en especial, intentando aminorar las características de "arbitrariedad" o "grosería de su ocurrencia, comenzó a cambiar la denominación de los defectos de la vía de hecho, por lo que luego fue denominado causales generis de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias Judiciales"3(Negrillas fuera de texto), las cuales se desarrollan a continuación. ,

1.3. CAUSALES GENERICAS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA

Como se dijo anteriormente, y como se procede a explicar, la sentencia C-590 de 2005, trajo a colación, y fijo ocho causales de procedencia de la acción una tutela contra decisiones Judiciales, de las cuales se requiere que se presente, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos que debe presentar la decisión que se juzga.

Causal Concepto Defecto orgánico Se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente de competencia. Defecto Que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimental procedimiento establecido. absoluto

Defecto fáctico Que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Defecto Como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes material o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera y tantivocontradicción entre los fundamentos y la decisión.

Error inducido Que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

3 vías de Hecho-Acción de Tutela Contra Providencias- Cuarta edición- MANUEL FERNANDO QUINCHE RAMIREZ, pag. 54

Decisión Sin Que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar motivación cuenta de los fundamentos tácticos y jurídicos de sus decisiones. Desconocimiento Según la Corte Constitucional, en estos casos la tutela procede del precedente como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido

Procede cuando la decisión judicial supera el concepto de vía de hecho, es decir, en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

Corolario de lo expuesto, se observa que el Tribunal Sala Laboral del Distrito Judicial de Bogotá Quindío, incurrió al menos en TRES de los mencionados vicios o defectos (Defecto material o sustantivo, desconocimiento del precedente y Violación directa de la Constitución), que se presentaron con ocasión **a la providencia de fecha 01 de febrero de 2018.**

CAUSAL PRIMERA:

Del defecto material o sustantivo, en la sentencia tutelada.

Es un hecho notorio que el Ad qua en dicha sentencia de manera errada no valoró las pruebas a fondo con las que contaba dentro del acervo probatorio, toda vez que el mismo desconoció lo preceptuado en los artículos 25, 26, 27, 28,29 y 30 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, que es inherente al derecho pensiona!, el cual le debe ser aplicado a mi representado en su totalidad.

CAUSAL SEGUNDA:

De la Violación directa de la Constitución

Artículos 1, 2, 13,29 46,48, de La Constitución Política, en armonía con los artículos

25,26,27.28,29, y 30 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990.

,

CONCEPTO DE LA VIOLACION CONSTITUCIONAL

1. ESTADO SOCIAL DE DERECHO

1.1. DE LA DIGNIDAD HUMANA.

El artículo 1 de la Constitución Política dispone:

ARTICULO1. "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de

República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad human , en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés qenerst". (Negrillas fuera del texto).

La dignidad humana, como principio fundante del Estado, es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución.

Tiene valor absoluto no susceptible de ser limitado bajo ninguna circunstancia, lo que sí ocurre con derechos que necesariamente deben coexistir con otros y admiten variadas restricciones.

El respeto a la dignidad humana no sólo es una declaración ética sino una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades. Su acato debe inspirar a todas las actuaciones del Estado. Por lo tanto, "La dignidad del ser humano constituye razón de ser, principio V fin último de la organización estatal'5 Sobre el tema, ha dicho esta Corte lo siguiente:

'El hombre es un fin en si mismo. Su dignidad depende de la posibilidad de autodeterminarse (CPart. 16). Las autoridades están precisamente instituidas para proteger a toda persona en su vida, entendida en un sentido amplio como "vida plens". La integridad física, psíquica y espiritual, la salud, el mínimo de condiciones materiales necesarias para la existencia digna, son elementos constitutivos de una vida íntegra y presupuesto necesario para la autorrealización individual y social. Una administración burocratizada, insensible a las necesidades de los ciudadanos, o de sus mismos empleados, no se compadece con los fines esenciales del Estado, sino

que al contrario, cosifica al individuo y traiciona los valores fundantes del Estado Social de Derecho (CP art. 1°)~

Bajo este derrotero, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado Colombiano. En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-702 de 20016, ha considerado lo siguiente:

"El derecho a la dignidad no es una facultad de la persona para adquirir su dignidad, ni para que el Estado se la otorgue o conceda, porque la dignidad es un atributo esencial de la persona humana; el derecho fundamental es a que se le dé un trato que respete plenamente la dignidad del ser humano. Es un derecho que implica tanto obligaciones de no hacer como obligaciones de hacer por parte del Estado."

Así pues, es un deber que comporta por parte del Estado y de sus autoridades, la adopción de medidas y políticas que se encaminen a garantizar un trato acorde a la

2. VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD.

Este derecho ha sido consagrado en el Artículo 13 de la Constitución Política, en los siguientes términos: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados1.

3. VIOLACION AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

El debido proceso, además de ser un derecho, es una garantía que goza de plena protección por la norma superior, la cual en su art. 29 establece: "ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones Judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser Juzgado sino conforme a leyes prexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada Juicio"...

En lo que atañe a este derecho fundamental la H. Corte constitucional en sentencia T-068 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se refirió, precisando que: lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia".(negrilla y subrayado son propias)

Ahora bien, el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada litis, tanto así que la Corte Constitucional en

Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 (M.P. Alvaro Tafur Galvis) dispuso:

"toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento Jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los

derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales legales o reglamentarios vigentes (negrilla son propios)

El derecho fundamental al debido proceso, surge de manera dispersa en numerosas normas de la Constitución política, teniendo sin embargo, su máximo expresión en el artículo 29 superior que establece que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones Judiciales y administrativas1; y como tal, este derecho le asiste a todas las personas, con aplicación inmediata tal y como lo señala el mismo artículo 85 de la norma superior.

Así mismo, desde el mismo Preámbulo de la Constitución Política, es claro que las autoridades Estatales deben orientar sus actuaciones para lograr el debido respeto de uno de los valores constitucionales más importantes, cual es, la justicia. Pero además, es el entorno jurídico, en el que dicho valor se debe desarrollar para garantizar a todos los ciudadanos sus derechos, siendo este el medio apropiado por el cual se debe administrar justicia, garantizando por esta vía, la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales conforme al art 2 de la constitución Política.

Es claro entonces, que no de cualquier manera el Estado debe asegurar a los integrantes de la sociedad colombiana la justicia, puesto que como queda visto debe hacerlo dentro de un marco jurídico, esto es, con observancia de las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

Desde la perspectiva constitucional, la adopción por parte del Constituyente del modelo del Estado social de Derecho implica que el acceso a la administración de justicia así como a los demás derechos reconocidos en la Constitución, exige que su garantía se haga de forma efectiva, pues su simple protección formal, es decir, la mera enunciación de los mismos en una Carta de derechos sería incoherente con el mandato de respeto de la dignidad humana. Es por ello, que el mismo artículo 5° Superior reconoció, sin discriminación alguna, la supremacía de los derechos inalienables de las personas, incluido el de acceso a la administración de justicia, que como ya se anotó, debe garantizarse de forma material y efectiva?

La Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en su artículo 1 dispuso que "La administración de Justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivo los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional1; se da cumplimiento al mandato constitucional impuesto al Estado de asegurar el respeto inmediato de las garantías al debido proceso y de acceso a la administración de justicia al cual se ha hecho alusión.

La Corte Constitucional, Sala de Revisión No. 5. Sentencia No. T-173 del 4 de mayo de 1993.

Magistrado Ponente: José Gregario Hernández Galindo precisó que:

"el acceso a la administración de Justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los Jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias

Judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de Justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el Juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados"

Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la norma que se revisa -que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior."

Ahora bien, en el entendido de que el derecho al debido proceso, tiene un desarrollo judicial, el cual se refiere a la materialización del derecho al acceso a la administración de justicia, o derecho a la jurisdicción, contenido en el artículo 229 de la Carta Política, todas las personas pueden acudir al Estado, quien, como administrador de justicia, permite la resolución de los conflictos particulares o la defensa del ordenamiento jurídico. Dicha vinculación se explica por ser el proceso y, en particular, la sentencia que ordinariamente le pone fin, el medio para la concreción del derecho a la jurisdicción.

Posteriormente la Corte Constitucional en sentencia T-954/06, manifestó que por regla general y determino como principales elementos integrantes del derecho al debido proceso:

i) "El derecho al juez natural, es decir, al juez legalmente competente

para adelantar el trámite y adoptarla decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente imparcial y por ello sólo está sometido al imperio de la ley, (Arts. 228 y 230 e Poi.J •

(.)

iv) El derecho a decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento

Jurídico, en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del Juez, con pre valencia del derecho sustancial (Arts. 60,

121, 123, 228 y 230 e Poi.)

v) El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable, sin dilaciones injustificadas'~

El debido proceso es un principio entonces como hemos visto jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado

justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

En el caso sub examine, se refleja que el Tribunal de Bogotá Sala Laboral y la Corte Suprema de Justicia, en sus fallos vulneran los derechos al debido proceso, al mínimo vital y de acceso a la administración de justicia al desconocer el precedente jurisprudencia! y las pruebas aportadas dentro del proceso de pensión de sobrevivientes solicitado por mi representado, además por incurrir en un defecto fáctico por carecer de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustentó la decisión

De la Normatividad Internacional

A nivel internacional el derecho AL DEBIDO PROCESO está consagrado, entre otros instrumentos, en la Declaración Universal de Derechos Humanos (Arts. 10 y 11), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Arts. 14 y 15), aprobado mediante la Ley 74 de 1968, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 8 y 9), aprobada mediante la Ley 16 de 1972.

4. VIOLACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

El principio de legalidad o primacía de la ley, es un principio del derecho público, el cual, en ejercicio del poder público; las actuaciones judiciales y administrativas debe estar sometidas a la voluntad de la ley de su correspondiente jurisdicción, y no a voluntad de las personas, por lo que es pertinente citar parte de la sentencia emanada del Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A" Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZARANGUREN DEL (29) de noviembre de dos mil siete (2007).Radicación número: 11001-03-15-000-2007-01218-00(AC)Actor: ALVARO PERDOMO GIL, en la cual dispuso:

"Asevera lo anterior, la concepción que para obtener que la tutela judicial sea efectiva, el juez no puede decidir un proceso desconociendo el principio de legalidad, es decir, el tallador no puede dirimir una litis solo fundamentado en su leal saber y entender, desconociendo, vulnerando y quebrantando el orden constitucional, por el contrario al ser éste el guardador de la justicia, con mayor gracia debe ceñirse estrictamente a la normatividad aplicable a cada caso en concreto, con el obietivo primordial de proferir providencias que garantícenlos derechos de las partes intervinientes en las controversias, circunstancia que a todas luces no tuvo en cuenta el Tribunal Administrativo de Quindío en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho origen de la presente acción de tutele'; (Subrayado y negrillas son propios).

Al respecto, se puede concluir que el Tribunal de Bogotá Sala laboral vulneró el derecho al debido proceso y desconoció en la sentencia proferida el O 1 de febrero de 2018, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de mi representado, toda vez que dejo de lado el estudio de las pruebas y manifestaciones aportados al proceso situación que conllevo a la negativa del reconocimiento pensiona!, toda vez que el órgano fallador manifestó en su decisión que no se había informado sobre la cesación de los efectos civiles del matrimonio contraído entre el acá demandante y la señora MARTHA INES PARDO, el cual no era tema del debate probatorio, lo que género de la misma manera que la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia se derivó de manera negativa al inducírsele a un error al obviar que si se había efectuado dentro del libelo demandatorio esta situación. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Pruebas:

1- . Se Oficie al Juzgado Primero de Pequeñas causas de Sincelejo, a fin de que anexe el proceso 2028-004610-00.

2- Se oficie al Juzgado Tercero Civil Municipal a fin de que indique el estado del proceso ejecutivo hipotecario, seguido por la señora Maida Luz Benitez Ruiz en contra el aquí accionante y demandantes dentro del proceso de extinsion de la hipoteca. Lo anterio visto al interior del folio de matricula No. 340-23444, el que su

2d

anotación No. 7, claramente señala la existencia de la demanda hipotecaria en nuestra contra.

3- Anexos:

a-. Copia del auto de fecha 21 de marzo y publicado en estado del 22 de marzo de este año, un (1) día antes de dictar sentencia de fecha 23 de marzo de 2023, que puso fin al proceso de la referencia.

b-. Copia de la sentencia de fecha 23 de marzo de 2023.

c-. Copia del folio de matrícula 340-23444.

d-. Copia de la sentencia STC-2020 T-680012213002020-00044-01, EMANADA DE LA h. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, mediante la cual revoco en un caso igual, sentencia proferida por el juzgado 12 Civil del Circuito de Bucaramanga y confirmada por el Tribunal Superior de Bucaramanga.

e-. Sentencia emitida el día 3 de agosto de 2020 por el Juzgado 23 Civil Municipal de Medellín.

f-. Sentencia emitida el día el 21 de julio de 2020, por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Santiago de Cali.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del Juramento manifiesto que a la fecha no he presentado ninguna otra tutela, sobre estos hechos.

DIRECCIONES:

Mi dirección electrónica: d.toscana@hotmail.com

La accionada, edificio Gentium, Tercer piso, e donde funciona el Banco Agrario de Sincelejo, correo electrónico j01pqccmsinc@cendoj.ramajudicial.qov.co

La señora demandada dentro del proceso, objeto de esta demanda, en los actuales momentos desconosco su dirección.

Atentamente,

WADITH BAIZ VILLALBA

C.C. No. 3.923.785

Copia de la sentencia de fecha 23 de marzo de 2023

SECRETARÍA: Señora Juez, le informo que la parte demandante solicitó se dicte sentencia anticipada con base en la causal establecida en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. Al despacho para su conocimiento y fines.
Sincelejo, marzo 21 de 2023.

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre
Sincelejo, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Declarativo de Prescripción de Hipoteca
Radicación: 70-001-41-89-001-2018-00610-00
Demandante: MAIDA LUZ BENITEZ RUIZ
Demandado: BLANCA ESTELLA MUÑOZ ARRIETA
Litisconsorte: WADITH ANTONIO BAIZ VILLALBA

Asuntos a resolver:

1. *Solicitud de reconocimiento de poder*
2. *Solicitud de sentencia anticipada*

1. Solicitud de reconocimiento de poder

Una vez oteado el expediente, se observa que la parte demandante y el litisconsorte necesario otorgan poder al Dr. DEIVI ANTONIO ANGULO SUMOZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.107.745 y T.P 70.086 del C.S de la Judicatura, y a su vez, aporta la renuncia al poder conferido del Dr. ALVARO LEDESMA AGUAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 92.528.872 y T.P 105.647 del C.S de la Judicatura.

Se advierte que de la renuncia aportada, no se presentó constancia de la comunicación entregada al poderdante, conforme lo establece el estatuto procesal. No obstante, el artículo 76 del C.G.P señala que el poder se termina con la radicación en secretaría del escrito que designa otro apoderado. En consecuencia, se procederá a reconocer personería adjetiva al Dr. DEIVI ANTONIO ANGULO SUMOZA, como apoderado judicial de la parte demandante y del litisconsorte necesario, y se tendrá revocado el poder que había sido conferido al Dr. ALVARO LEDESMA AGUAS, conforme al artículo 76 del CGP.

2. Solicitud de sentencia anticipada

El apoderado de la parte demandante solicita se dicte sentencia anticipada en el presente proceso con base en la causal establecida en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. No obstante, se avizora en el escrito de la demanda que se solicita la práctica de varias pruebas, a saber:

1. Oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Sincelejo para que se sirva enviar copia del proceso ejecutivo con acción real promovido por Blanca Estella Muñóz Arrieta contra Maida Benitez Ruiz y Wadith Baiz Villalba, con radicado No. 20045090.

2. Oficiar a la Notaría Primera del Círculo de Sincelejo para que envíe copia auténtica de la escritura pública 965 del 20 de agosto de 2022 y la 1627 del 05 de diciembre de 1985.
3. Citar a interrogatio de parte a la señora Blanca Estella Muñóz Arrieta.

Al respecto, cabe señalar que el juez tiene la facultad de dictar sentencia anticipada siempre que concurran algunas de las circunstancias señaladas taxativamente en el artículo 278 del C.G.P, a saber:

> "*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
>
> *2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
>
> *3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."*

De manera que, habiendo la parte demandante solicitado práctica de pruebas, el despacho debe analizar su procedencia previo a estudiar la solicitud de dictar sentencia anticipada.

En punto a las solicitudes de oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Sincelejo y a la Notaría Primera del Círculo de Sincelejo, se tiene que toda persona tiene el derecho de formular peticiones respetuosas verbalmente o por escrito ante cualquier entidad pública y que éstas tienen el deber constitucional de otorgar una respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente según lo solicitado; por lo cual, la vía adecuada para realizar estas peticiones es directamente a la entidad de la que se requiere alguna información, no a través del órgano judicial, el cual solo entra en escena en el caso que la entidad se rehúse a dar respuesta al derecho fundamental de petición o habiendo contestado, no responda a los criterios dispuestos por la Corte Constitucional, esto es, que deber ser una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente.

En el caso concreto, se observa que la parte demandante no menciona ni aporta documento alguno que sugiera que antes de solicitarlo al Juzgado realizó la petición directamente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Sincelejo y a la Notaría Primera del Círculo de Sincelejo, o que aquellas entidades guardaron silencio o se negaron a entregar los documentos solicitados.

Sobre esto, el Código General del Proceso en su artículo 78, numeral 10 dispone sobre los deberes de las partes y sus apoderados *"Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"*. Asimismo, el inciso segundo del artículo 173 sobre las oportunidades probatorias, dispone:

> *"En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. <u>El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."</u>* (Subrayado fuera del texto)

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte no cumplió con la carga mínima de aportar tales documentales y que no puede trasladar la carga al Juzgado de lo que hubiera podido conseguir directamente, no accederá el despacho a la práctica de tales pruebas.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de citar a interrogatio de parte a la señora Blanca Estella Muñóz Arrieta, cabe señalar que de la misma no se tiene dirección de notificación alguna, razón por la cual se ordenó su emplazamiento y se le designó Curador Ad Litem para que la defendiera en el presente proceso. Con relación a esto, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC8494-2019 de fecha 28 de junio de 2019 y Magistrado Ponente el Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, sostiene:

> *"Las personas naturales absuelven «personalmente» el interrogatorio de parte, mientras que los entes morales lo hacen por medio de sus «representantes o mandatarios generales». Si unos y otros dejan de asistir a la audiencia donde debe practicarse, hay lugar a «presumir ciertos los hechos... sobre los cuales versen las preguntas asertivas contenidas en el interrogatorio escrito» o, de no haberse presentado pliego, sobre los «hechos contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones», sin olvidar que cuando los hechos no sean susceptibles de confesión se aplicará un indicio grave en contra de la respectiva parte (artículo 205 de la obra en cita).*
>
> *El examen holístico de los diversos temas involucrados en la solución del presente problema jurídico, permite concluir que cuando el numeral 2 del artículo 372 de la ley 1564 de 2012 faculta al apoderado judicial para «confesar», no consagra una licencia para que el togado pueda absolver interrogatorio. En otras palabras, el abogado no puede absolver interrogatorio, ni siquiera por la inasistencia de su cliente a la audiencia inicial. Esta interpretación se fundamenta en dos razones. La primera se finca en que el interrogatorio es un acto personal y reservado a la propia parte, que no puede ser realizado por el vocero con derecho de postulación. La segunda consiste en que se tornarían inaplicables las consecuencias (confesión o indicio grave, según corresponda) previstas en el artículo 205 ibíd. para la falta de concurrencia de la parte a la vista judicial correspondiente. En tal orden de razonamientos, el vocablo «confesar» de la norma aludida debe entenderse en el sentido que el apoderado puede aceptar hechos perjudiciales para su cliente o favorables a su contraparte, en el desarrollo de actuaciones como, por ejemplo, la fijación del litigio, sin que, de alguna manera pueda absolver interrogatorio."*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la interrogación de parte es un acto personalísimo que solo puede ser realizado por la parte misma, se concluye que en el caso en concreto, tal decreto de prueba sería inútil e ineficiente, toda vez que la demandada se encuentra emplazada y se desconoce su ubicación para efectos de notificaciones, y el Curador Ad Litem asignado no se encontraría facultado para absolver dicho interrogatorio, puesto que conforme lo normado en el artículo 56 del C.G.P., solo está facultado para realizar actos procesales que NO estén reservados a la parte misma. Por ende, en virtud de lo señalado por el artículo 168 del C.G.P se rechazará la práctica de dicha prueba.

En vista de que no hay pruebas que practicar, el despacho procede a analizar la procedencia de la solicitud de dictar sentencia anticipada.

En tal sentido, el artículo 278 del C.G.P., citado anteriormente, establece que el juez deberá dictar sentencia anticipada cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, cuando no hubiera pruebas que practicar o cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

De cara a este tópico, nuestro órgano de cierre a través de providencia SC1902-2019 Ref. Exp. n°. 11001 02 03 000 2018 01974 00, del 4 de junio de 2019, ha indicado:

> *"(…)los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales."*

Vemos que el legislador autoriza proferir sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, y en el sub examine, no se ha suscitado aún audiencia inicial y mucho menos se ha surtido la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba, por cuanto las solicitadas fueron rechazadas por los motivos arriba expuestos, de tal manera que, existiendo claridad fáctica y no habiendo pruebas que practicar, pues la solicitud de interrogatorio de parte no resulta útil ni pertinente, se torna procedente dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, este despacho procederá a negar la práctica de pruebas solicitadas por la parte demandante en el libelo introductorio y una vez en firme la presente providencia, procederá a dictar sentencia anticipada en el presente proceso, la cual se notificará en estado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE – SUCRE,**

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la revocatoria del poder conferido por parte de la demandante, al Dr. ALVARO LEDESMA AGUAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 92.528.872 y T.P 105.647 del C.S de la Judicatura, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener al Dr. DEIVI ANTONIO ANGULO SUMOZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.107.745 y T.P 70.086 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de los señores MAIDA LUZ BENITEZ RUIZ y WADITH ANTONIO BAIZ VILLALBA , en los términos y para los fines del poder allegado.

TERCERO: Negar la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: POR SECRETARÍA, una vez ejecutoriado el presente auto, ingresar el proceso al despacho para dictar sentencia anticipada, la cual deberá notificarse en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez